

CONSULTA: 32-2021

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021.

DESCRIPCIÓN

La empresa consultante cuestiona la interpretación sobre los requisitos legales para la aplicación de la cuota reducida en la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar en las máquinas tipo B o recreativas con premio cuando se hayan instalado más de diez máquinas.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, como puede ser, la aplicación de una reducción propia establecida por Andalucía. En los demás aspectos, como por ejemplo la base imponible del impuesto, tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





CONTESTACIÓN

El artículo 43 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio (en adelante, TR), tras la modificación efectuada por la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021 establece lo siguiente:

Artículo 43. Tipos de gravamen y cuotas fijas.

1. Los tipos de gravamen de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar serán los siguientes:

(...)

2. Las cuotas fijas, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, se determinarán en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y disposiciones reglamentarias de desarrollo, conforme a las siguientes normas:

a) Máquinas de tipo B o recreativas con premio:

1.º Con carácter general, se aplicará una cuota trimestral de 925 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos de tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10% por cada nuevo jugador.

2.º Cuota trimestral reducida de 400 euros en salones de juego.

A la explotación de cada máquina B.1 o B.3 de un solo jugador, que se instale adicionalmente en un salón de juego a partir de 10 unidades, se le aplicará una cuota trimestral de 400 euros.

Las máquinas de tipo B.1 o B.3 a las que se les haya aplicado esta cuota solo podrán explotarse en el mismo salón de juego para el que se solicitase su instalación en el momento del primer devengo de la cuota trimestral que en aplicación le corresponda. (...)



La cuestión se centra en la tipología de las diez primeras máquinas que van a cuota trimestral general para que opere la cuota trimestral reducida a partir de la máquina número once. El consultante estima que esas diez primeras máquinas tienen que ser de tipo B (con independencia de su tipología específica), ya que en ningún momento la norma distingue ni el número de jugadores ni exige que sean B,1, B,3. o B,4.

En lo que se refiere al hecho que las diez primeras máquinas que tributan a cuota general puedan ser tanto de un único jugador como de varios, este Centro Directivo ya manifestó en su Consulta 22/2021, de 8 de julio que, al no hacer distinción la norma, es irrelevante a estos efectos que la máquina sea multipuesto o de un solo jugador.

En lo concerniente al hecho de contar con las máquinas B,4 para el cómputo, la respuesta va en el mismo sentido. La norma exige unos requisitos adicionales (que sea B,1 o B,3 y que sea de un jugador) solo para la cuota trimestral reducida a partir de la máquina número once. Pero, para las diez primeras, solo se refiere a que las máquinas sean del tipo B, sin exceptuar ningún modelo. Por tanto, y a los efectos de la cuestión suscitada, las máquinas B,4 también se pueden tener en consideración para el cómputo.

CONCLUSIÓN

A la explotación de cada máquina B,1 o B,3 de un solo jugador que se instale adicionalmente en un salón de juego a partir de diez unidades, se le aplicará una cuota trimestral reducida de 400 euros. Y todo ello con independencia que las diez primeras que tributen a cuota general sean B,4, B,1, B,3, multipuesto o no, ya que la ley solo exige (artículo 43.1.2.a)^{1º}) que éstas sean tipo B, sin excluir ningún modelo.

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.